



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad e integridad personal.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, el 2 de septiembre de 2022, le fue notificada la Resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022, a través de la cual se dispusieron las siguientes medidas de protección:

RESOLUCIÓN MTSP 0298 DE 2022

Página 4 de 4 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan unas decisiones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección"

RESUELVE:

Artículo 1°: Adoptar la decisión emitida por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección para el caso del señor **HUMBERTO DIAZ TAMARA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **80.356.433**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°: Ordenar la implementación de las siguientes medidas de protección: "Un (1) apoyo de trasteo por un monto de tres (3) SMMLV por una única vez. Un (1) apoyo de reubicación temporal por la suma de dos (2) SMMLV por tres (3) meses. medidas complementarias para el beneficiario: Un (1) Curso de autoprotección y un (1) chaleco de protección balística. Por una temporalidad de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo."

PARÁGRAFO 1°: Comunicar Agencia para la Reincorporación y la Normalización-(ARN) solicitar acompañamiento en el proyecto productivo del evaluado.

PARÁGRAFO 2°: Remitir el caso a la Mesa Técnica de prevención temprana y superación de la estigmatización".

Artículo 3°: Notificar la presente resolución al señor **HUMBERTO DIAZ TAMARA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **80.356.433**; atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Artículo 4°: Comunicar la presente resolución al Grupo de Implementación, Supervisión y Finalización de Medidas -GISFM-, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.4.1.4.8 del Decreto 299 de 2017 el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Artículo 5°: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2.4.1.4.8. del Decreto 299 de 2017 que adiciona al Decreto 1066 de 2015 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 JUL 2022**



- Que, contra la Resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022, no interpuso recurso de reposición, pues consideró que con la implementación efectiva de tales medidas, su vida, seguridad e integridad física podía estar salvaguardada.
- El día 7 de septiembre de 2022 remitió correo a la UNP manifestando conformidad y en espera de la pronta y efectiva implementación de las medidas de protección ordenadas en la Resolución MTSP-0298
- Empero, el 15 de septiembre de 2022 dirigió correo a la UNP (notificacionesmtsp@unp.gov.co), manifestando la voluntad de renuncia frente a la posibilidad de interponer recurso de reposición a la Resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022.
- Que, el 26 de septiembre de 2022, realizó la primera petición formal dirigida a la UNP al correo notificacionesmtsp@unp.gov.co, solicitando la implementación efectiva de las medidas ordenadas en la Resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022, recibiendo respuesta el 03 de octubre de 2022 donde se le informó que la falta de cumplimiento se debía a:

“(…) que actualmente la SUBDIRECCION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA UNP, afronta sendas dificultades administrativas u operativas que afecta el cumplimiento de nuestras tareas misionales, en su caso particular las demoras en la entrega efectiva de sus medidas obedecen a medidas judiciales (EMBARGO) que impiden el uso por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION de sus cuentas bancarias destinadas para el desembolso de dichos pagos (…)”

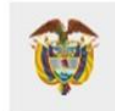
- Posteriormente, los días 2 de noviembre de 2022 y el 3 de marzo de 2023, radicó petición formal a la UNP al correo implementacion.sesp@unp.gov.co a fin de recibir información de las causas que justificaban el incumplimiento con la implementación de las medidas de protección ordenadas en la Resolución MTSP-0298, frente a dichas solicitudes no obtuvo ninguna respuesta.
- El 13 de marzo recibió respuesta en la cual le informaban lo siguiente:

“(…) LA FALTA DE INSUMOS Y DEMORAS EN LA ENTREGA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS ESQUEMAS DE PROTECCION: una de las principales razones que se ha evidenciado y que justifica el por qué no se hace la entrega oportuna de las medidas de protección o que se entregan de forma incompleta, es la carencia de insumos, tales como recursos físicos y financieros, por parte de la SUBDIRECCION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, quienes tienen a cargo la competencia para garantizar las disponibilidades de recursos para la entrega total de las medidas a usted ordenadas.

De igual manera, es preciso mencionar que desde la Subdirección Especializada se están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido contractualmente. En ese orden de ideas, tan pronto como contemos con información al respecto nos pondremos en contacto con usted para notificar el paso a seguir con relación a la implementación total de las medidas de protección a usted aprobadas (…)”



- Frente al reiterado incumplimiento por parte de la UNP acerca de la implementación efectiva de las medidas de protección, decidió poner de presente esta situación a la Presidencia de la República, mediante correo dirigido a la dirección contacto@presidencia.gov.co el día 09 de marzo de 2023, como consecuencia de tal solicitud recibió respuesta de la UNP mediante oficio OFI23-00013727 del 24 de marzo de 2023, donde se indicó en términos generales lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR

3103272723, con el fin de que estas funcionarias puedan concretar con usted cualquier novedad o solicitud alrededor de las mismas.

Sin embargo, frente a esta situación es pertinente tener en cuenta que actualmente la SUBDIRECCION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, afronta sendas dificultades administrativas u operativas que afecta el cumplimiento de nuestras tareas misionales, en el presente caso la no implementación obedece a. **LA FALTA DE INSUMOS Y DEMORAS EN LA ENTREGA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS ESQUEMAS DE PROTECCION:** una de las principales razones que se ha evidenciado y que justifica el por qué no se hace la entrega oportuna de las medidas de protección o que se entregan de forma incompleta, es la carencia de insumos, tales como recursos físicos y financieros, por parte de la SUBDIRECCION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, quienes tienen a cargo la competencia para garantizar las disponibilidades de recursos para la entrega total de las medidas a usted ordenadas.

De igual manera, es preciso mencionar que desde la Subdirección Especializada se están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido contractualmente. En ese orden de ideas, tan pronto como contemos con información al respecto nos pondremos en contacto con usted para notificar el paso a seguir con relación a la implementación total de las medidas de protección a usted aprobadas.

- Aduce que, a la fecha de presentación de esta tutela, la UNP no ha realizado ningún contacto con él y tampoco ha cumplido con alguna de las medidas de protección ordenadas en la resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022, ocasionando con ello una grave afectación a sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales incoados, y vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, al abstenerse y obstruir el cabal cumplimiento e implementación de las medidas de protección ordenadas en la Resolución MTSP-0298 de fecha 15 de julio de 2022.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- La Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:



“1. De la consulta realizada en el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR1), se encontró que el señor HUMBERTO DÍAZ TAMARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80356433, de conformidad con la información remitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), fue acreditado como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución 003 del 18 de abril de 2017, fecha desde la cual ingresó al proceso de reincorporación que implementa esta agencia.

2. El día 23 de agosto de 2020, el señor HUMBERTO DÍAZ TAMARA informó a esta entidad una situación en la que consideró que su vida e integridad personal se encontraba en riesgo; razón por la cual, se abrió el caso de riesgo UPAR-5671.

3. Una vez se diligenció el Formulario de Solicitud de Inscripción a los Programas de Protección que implementa la Unidad Nacional de Protección, mediante oficios radicados OFI20-018733 y OFI20-018732 del 23 de agosto de 2020, se trasladó a esa entidad (UNP) y al Departamento de Policía del Tolima, la información con los anexos pertinentes, con el fin de que adelantaran las gestiones del caso, de acuerdo con su competencia.

En conclusión, esta Agencia ha cumplido a cabalidad con los requerimientos del accionante, al atender las situaciones de riesgo presentadas, actuaciones que se desplegaron de manera oportuna y corriendo traslado a las autoridades competentes para la realización del estudio de riesgo, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias que garantizaran los derechos del accionante. (...)”

2.2.- La Unidad Nacional de Protección – UNP

La accionada en su contestación adujo que, procedieron a solicitar a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP información relacionada con el caso del señor Díaz Tamara de la cual informó lo siguiente:

Que, al accionante se le han otorgado medidas de protección como consecuencia de la Resolución MTSP-0298 de 15 de julio de 2022, a través de la cual se dispuso implementar: un (1) apoyo de trasteo por un monto de tres SMMLV por una única vez, un (1) apoyo de reubicación temporal por la suma de 2 SMMLV por tres meses, medidas complementarias para el beneficiario, como es un (1) curso de autoprotección y un chaleco de protección balística.

Que, en relación con los apoyos económicos, se precisa que, el 15 de febrero de 2023 desde el Grupo de Implementación, supervisión y finalización de medidas (GISFM), se emitió una alerta por el no pago de apoyos económicos de la vigencia 2022, en la que se relacionó el MEM22-00042045 (mediante el cual se solicitó el pago del señor Díaz Duran), solicitando a la Secretaría General, Tesorería y Planeación de la UNP, se emitan las directrices correspondientes para que se permita la materialización de los pagos económicos que se encuentran pendientes, en garantía de los derechos de los beneficiarios.



En ese orden de ideas, se evidencia que la UNP ha realizado todas las gestiones pertinentes para la implementación total de las medidas del accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i*-. ¿Si la accionada y vinculada han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; *ii*-. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad



o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

5-. Del derecho a la protección personal

La Corte Constitucional en sentencia T-399-18 señaló:

“Existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.” (Subrayas fuera de texto).

De donde deviene que toda persona se encuentra frente a la posibilidad de daño a la vida o integridad personal, siendo el riesgo mínimo el inherente a la condición humana (vr. gr. enfermedad o muerte naturales), y el riesgo ordinario que deviene de la convivencia en sociedad y al que se encuentran expuestos, en mayor o menos medida, todos los ciudadanos o habitantes de un lugar o territorio y que, en principio, deben soportar todos los ciudadanos.

Adicionalmente, ha dicho la Corte que pueden existir situaciones externas y ajenas a la persona que pueden amenazar su integridad, ya sea por condiciones particulares del ciudadano como su trabajo o actividad. Así, ha señalado que:

“Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la



merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.” (Ibid).

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, se observa que el actor no se encuentra ante una amenaza ordinaria, como quiera que a simple vista no se observa que concurren los elementos señalados por la máxima Corporación en lo constitucional (vr. gr. *existencia de un peligro específico e individualizable; existencia de un peligro cierto; además de ser importante; excepcional y desproporcionado*). Y menos ante una amenaza extrema, pues además de reunir las características señaladas para la amenaza ordinaria, debe acreditarse que el derecho en peligro es de la vida o integridad personal, situación que no se cumple o se puede inferir con la sola Resolución MTSP-0298 de 15 de julio de 2022; razones que conllevan a negar el amparo de los derechos invocados a la vida e integridad física.

Por lo expuesto, es evidente que hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición del actor, en el sentido de ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- que dé una respuesta de fondo al derecho de petición, elevado por el actor el pasado tres (3) de marzo de 2023, especialmente, en lo que tiene que ver con los apoyos económicos de protección.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Humberto Díaz Tamara**, en consecuencia, ordenar a la **Unidad Nacional de Protección**, a través de su director o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, acorde con lo solicitado. elevado por el actor el pasado tres (3) de marzo de 2023, especialmente, en lo que tiene que ver con los apoyos económicos de protección. Indicándole una fecha cierta en la que se atenderá de manera positiva o definitiva la solicitud elevada por el accionante en concordancia con lo dispuesto en la Resolución MTSP-0298 de 15 de julio de 2022; la cual deberá ser puesta en conocimiento del interesado.

Segundo-. Negar por improcedente el amparo de los demás derechos invocados.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO